

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 057 2018 00764 00 (incidente de desacato dentro de la acción de tutela).

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en expediente, procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato incoado por el señor Hernando de Jesús Ruiz Albarracín contra los señores Leonardo Walles Valencia en calidad de Gerente de Nomina, Juan Esteban Kappaz Saad en calidad de Director de Operaciones, y Yury Marcea Sánchez Ovallos como directora de relaciones laborales.

Como antecedentes del presente incidente de desacato se pueden destacar los siguientes:

Mediante sentencia del 27 de junio de 2018 se amparó los derechos fundamentales del señor Hernando de Jesús Ruiz Albarracín, ordenando a Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A. que *“...reintegre a Hernando de Jesús Ruiz Albarracín al cargo que venía desempeñando, si desmejorar sus condiciones, y pague las acreencias dejadas de cancelar debido a su desvinculación, hasta tanto la Justicia Ordinaria defina acerca de la legalidad o no de la terminación del vínculo entre ellas existente (...) advertir al actor que tal medida de protección mantendrá vigente siempre que acuda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del fallo ante los Jueces Laborales y entable la demanda correspondiente, vencidos los cuales aquel cesara...”*

El incidentante solicitó aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que mediante comunicado No. A-12519-206005 del 19 de agosto de 2022 se le indicó sobre la terminación del vínculo laboral.

Tras elevarse el requerimiento respectivo, la sociedad Avianca S.A. manifestó que desde el año 2018 se ha venido cumpliendo con la orden de tutela donde se amparó transitoriamente el derecho trabajo del accionante a ser reintegrado al puesto de trabajo. No obstante, a ello, el actor se encuentra inhabilitado para ejercer el cargo para el cual fue contratado, en la medida que este alcanza la edad de 65 años, lo que implica que no puede seguir ejerciendo como piloto pues así lo prevé el Reglamento Aeronáutico Colombiano RAC (RAC 2, numeral 2.2.1.11). Razón por la cual, se está ante un hecho sobreviviente que imposibilita que el accionante permanezca en el cargo que fue contratado, siendo una justa causa al cumplir con la edad de retiro.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte pasiva, se le requirió para que manifestara sobre la imposibilidad de ejercer el cargo que desempeña por el cumplimiento la edad de retiro. Seguidamente el actor ratificó, que la orden transitoria sigue vigente en la medida que no se ha resuelto el conflicto laboral.

Por auto del 17 de febrero de 2023, se dejó por sentado que la medida transitoria otorgada en el fallo de tutela no ha perdido vigencia, en la medida que no se ha emitido resolución definitiva dentro del proceso laboral No. 11001310503720180072300 de Hernando de Jesús Ruiz Albarracín contra Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A.; por ende, debe continuar con el amparado transitorio. Seguidamente se exhortó al Representante legal de Avianca S.A., que exijan al Representante Legal Judicial y extrajudicial, dar cumplimiento a la orden impartida en sentencia del 27 de junio de 2018.

A su turno, la entidad cuestionada interpuso recurso de reposición y apelación en contra de la decisión adoptada en auto del 17 de febrero de 2023, porque a su

parecer el Despacho omite valorar la situación fáctica y jurídica sobreviniente, diferente a los hechos y circunstancias que motivaron la decisión inicialmente adoptada, y que tiene fundamento en el Reglamento Aeronáutico Colombiano RAC, lo que implica que el accionante se encuentra inmerso en un causal objetiva de terminación del contrato de trabajo, por no poder ejercer el cargo al cual fue reintegro, al alcanzar la edad máxima para desempeñarse como piloto.

Agregando, que teniendo en cuenta que se configura un hecho sobreviniente, debe ser debatido ante el Juez ordinario laboral competente, en la medida cualquier inconformidad con la aplicación del RAC 2, numeral 2.2.1.11 no puede controvertirse a través de acciones constitucionales.

CONSIDERACIONES

1. Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, se instituyó para convalidar la efectiva ejecución de lo ordenado en sede constitucional, salvaguardando así los derechos fundamentales concedidos a favor del accionante; al igual que cumple con el ejercicio de la potestad disciplinaria que ostenta el Juzgador, con ánimo de sancionar a quien desatienda sus mandatos.

En razón a lo anterior, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra la figura jurídica del desacato, por medio de la cual el Juez de Tutela entra a estudiar la conducta desplegada por quien está encargado de cumplir con el mandato impuesto en fallo constitucional, a fin de determinar si ha incurrido en desobedecimiento de las órdenes impartidas, en cuyo caso, procederá a sancionarlo, con arresto, y/o la imposición de multa.

De igual modo, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se estableció con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.¹

En efecto, se ha reiterado, por parte de la doctrina constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en *“examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”*.²

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, y v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Sin embargo, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia se compruebe de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo, ya que no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

2. Téngase en cuenta que la figura de carecía actual del objeto por situación sobreviniente, se configura cuando la causa que genera la vulneración cesa,

¹ Sentencia SU034 de 2018.

² Ibídem.

porque: i) el accionante suple la carga impuesta al tutelado, ii) un tercero resguarda el derecho vulnerado, al cumplir con el mandato constitucional; iii) el amparo cae al vacío por circunstancias externas al tutelado, y iv) el actor pierde interés en el cumplimiento del amparo.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia SU522/19 precisó:

“...El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cubre casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis...”

3. En el *sub-judice* acontece, que el apoderado de la parte pasiva solicita la revocatoria del auto que requiere al superior para que acate la orden de tutela, y el archivo de las diligencias por haberse configurado un hecho sobreviniente.

Con ánimo de desatar el cuestionamiento del censor, se advierte que el incidente de desacato debe dirigirse contra el funcionario encargado de dar cumplimiento al amparo dispensado en sede de tutela, como quiera que tiene implicaciones de orden disciplinario como sanción pecuniaria y arresto, razón por la cual debe primero llamarse al responsable de su acatamiento, y seguidamente al superior funcional para que siga las actuaciones de su subalterno, y así cesar la vulneración advertida.³

Bajo ese orden de ideas, era procedente requerir el señor RENATO COVELO FRUTOS en calidad de Representante legal de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, para que le exijan al señor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRI en calidad de Representante Legal Judicial y extrajudicial, dar cumplimiento a la orden impartida en sentencia del 27 de junio de 2018, máxime cuando la entidad tutelada omitió informar al Despacho el nombre, identificación, direcciones físicas y electrónicas de la persona asignada para el acatamiento de la sentencia de tutela.

Salvedad que solo se atendió con posterioridad al requerimiento del superior funcional, al precisar que las personas encargadas de cumplir con el fallo de tutela dentro del engranaje administrativo de la Sociedad cuestionada son los señores Leonardo Walles Valencia en calidad de Gerente de Nomina, Juan Esteban Kappaz Saad en calidad de director de Operaciones, y Yury Marcea Sánchez Ovallos como directora de relaciones laborales, según lo informado por el apoderado de la encartada a folio 35. Por ende, no se evidencia vulneración al debido proceso con la decisión censurada.

4. Superado lo anterior, y en observancia a la jurisprudencia en cita, se tendría inicialmente cumplida, una de las causales que atañe un hecho sobreviviente, al

³ “...La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello...” CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente ROCÍO ARAÚJO OÑATE, providencia del 4 de mayo de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01.

surgir una circunstancia ajena a la voluntad del tutelado que impide el cumplimiento de la orden de tutela.

En punto, se advierte que la causal de desvinculación por haber adquirido la edad forzosa de retiro (65 años de edad), consagrada en el Reglamento Aeronáutico Colombiano RAC (RAC 2, numeral 2.2.1.11), es una circunstancia que no se debatió al momento de proferirse el fallo de primera instancia, ya que al momento en que se puso en conocimiento del Despacho, el actor no había cumplido con la edad que limita ejercicio de la profesión de piloto. Presupuesto que impedía que el Juez de tutela diera un alcance adicional al amparo transitorio, ya que este solo contempla el reintegro del actor hasta que quede ejecutoriado el fallo emitido dentro del proceso ordinario laboral, sin contemplar otras aristas que pueden surgir de la relación contractual y el cumplimiento de sus fusiones.

En consecuencia, dicha salvedades deben ser discutidas en otro escenario jurídico y no a través del trámite incidental, en primer lugar, porque no se puede modificar o modular el fallo de tutela para poder obtener su cumplimiento, porque en la sentencia de primera instancia, no se debatió la aplicación de la normatividad que regula la edad en la que le está permitido operar a los aviadores.

En según lugar, porque si bien no se ha finalizado la controversia laboral, por estar pendiente de resolverse la apelación de la sentencia emitida por el JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en el proceso No. 1100131050372018007230 de HERNANDO DE JESUS RUIZ ALBARRACIN contra AVIANCA S.A, también lo es, que el Juez de primera instancia no solo absolvió a Avianca S.A. de las pretensiones invocadas, sino ordeno dejar sin efecto el reintegro ordenado en sede de tutela.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Acta de Audiencia Pública celebrada dentro del proceso ordinario adelantado por **HERNANDO DE JESUS RUIZ ALBARRACIN**
contra **AVIANCA S.A.**

Radicación. 11001310503720180072300

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN.

Bogotá D.C. primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En Bogotá D.C., encontrándonos reunidos en la sala virtual del Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, plenamente autorizado por lo dispuesto Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 26 de abril de 2020, en el día y hora previamente señalados para celebrar la Audiencia de trámite y juzgamiento, la misma se declara abierta.

Se autoriza la grabación de la audiencia en los términos del artículo 46 CPT y de la SS, en donde queda constancia del registro de las personas que asistieron a la audiencia.

ETAPAS DE LA AUDIENCIA:

Se surtieron las etapas de conciliación, excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y alegatos de conclusión presentados por las partes, de conformidad con los artículos 77 y 80 del CPT y SS, se procedió a dictar la respectiva sentencia

SENTENCIA:

PRIMERO: ABSOLVER, a la demandada **AERO VIAS DEL CONTINENTE AMERICANO -AVIANCA S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra por el demandante el señor **HERNANDO DE JESUS RUIZ ALBARRACIN**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SE NIEGA la posibilidad de mantener el reintegro que fue ordenado por tutela en los términos establecidos por el Juzgado 57 Civil Municipal

TERCERO: ORDENA, imponer costas a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000; A favor de la parte demandada.

En ese orden de ideas, no se puede continuar con el incidente de desacato, como quiera que la actuación del juez constitucional debe estar revestida de seguridad jurídica en atención al principio de cosa juzgada; por tanto, no le compete debatir aspectos que no fueron expuestos al momento de dictarse sentencia, y tampoco puede entrar a determinar si se debe o no terminar el vínculo contractual del actor

por haber cumplido la edad de retiro, ya que el trámite incidental no es una segunda instancia donde se pueda debatir nuevas inconformidades.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-233 de 2018 que:

“...El juez que revise la procedencia del amparo contra este tipo de providencias no le es permitido reabrir el debate constitucional discutido en la tutela cuyo desacato o cumplimiento se solicita, por cuanto su análisis se encuentra limitado a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante como consecuencia de las decisiones proferidas durante el trámite de cumplimiento o de desacato en comento. Así las cosas, es claro que durante el trámite del incidente de desacato no se deben ventilar asuntos que afecten la ratio decidendi con base en la que se adoptó el fallo de tutela. Durante el estudio de una tutela que cuestiona concretamente dicho proceso, el operador judicial que la revisa se debe limitar a analizar la conducta desplegada por el juez durante el mismo, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo, esto con el fin dar cumplimiento al principio de cosa juzgada...”

5. Con independencia ello, observa el Despacho que no persiste la vulneración aducida, pues a través de correo electrónico del 21 de febrero de 2023, el empleador convocó al accionante el “...**MIÉRCOLES 22 DE FEBRERO DE 2023 a las 9:00 a.m, en las instalaciones del Centro Administrativo de Avianca (CAV), ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59-15, Piso 5 de la ciudad de Bogotá, ante la Gerencia de Relaciones Laborales (..) con miras a materializar su reintegro...**” (folios 29 al 31 del expediente digital), es decir, que pese a la censura del actor frente al hecho sobreviniente, cumplió con el cometido final del amparo, que es la permanencia del vínculo laboral.

En ese orden de ideas, se tiene que los señores Leonardo Walles Valencia en calidad de Gerente de Nomina, Juan Esteban Kappaz Saad en calidad de Director de Operaciones, y Yury Marcea Sánchez Ovallos como directora de relaciones laborales de Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A. han desplegado actuaciones positivas con ánimo de acatar la orden impuesta en fallo de tutela, y que se direcciona a obtener el reintegro del actor a su puesto de trabajo, lo cual se ha efectuado con independencia a la alegación de hecho sobreviniente. Por ende, lo procedente es abstenerse de iniciar el trámite incidental por carencia actual del objeto por hecho superado, pues se cumplió con el cometido final de la orden impartida en sede de tutela.⁴

6. Finalmente, debe señalarse que no es procedente el recurso de reposición y apelación en contra de las decisiones tomadas en el trámite incidental, en atención a lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, puesto que solo es procedente surtir el grado jurisdiccional de consulta cuando se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela, lo que aquí no ocurrió.

Así las cosas, es del caso abstenerse de iniciar incidente de desacato.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁴ “...Con todo, frente a la poca claridad que existía entre la distinción entre hecho superado y daño consumado y sus efectos frente a la posibilidad de pronunciarse de fondo o no, la Corte Constitucional en la **sentencia SU-540 de 2007** unificó los criterios sobre la materia y estableció un precedente de plena vigencia constitucional. Al conocer sobre una controversia laboral, la Corte señaló que el **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación del derecho fundamental en una magnitud que hace inocuo cualquier pronunciamiento del juez de tutela. Bajo ese principio, el hecho superado se debe entender en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de si se produjo la satisfacción o no de lo solicitado en la tutela. Sí, por ejemplo, lo pretendido en la tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente a la sentencia de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado porque simplemente desaparece la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales...”. Sentencia T-478 de 2015.

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite del incidente de desacato en contra de los señores Leonardo Walles Valencia en calidad de Gerente de Nomina, Juan Esteban Kappaz Saad en calidad de Director de Operaciones, y Yury Marcea Sánchez Ovallos como directora de relaciones laborales de Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A., por carencia actual del objeto por hecho superado, según lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO: NEGAR el trámite de reposición y apelación por improcedente, según lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb9b7accefeae582c05e76e9a99aad62cf76dbed86083e53bf065746fc8ee9d**

Documento generado en 24/08/2023 06:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>